



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Rad. N°. 11001-40-03-022-2023-00260-00

Proceso: Verbal responsabilidad civil contractual

Asunto: Sentencia.

En uso de la facultad prevista en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, se dispone dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por Ever Enrique Martínez Salazar contra Zurich Colombia Seguros S.A.

ANTECEDENTES

1. El extremo actor entabló la referida acción con el fin de que se declare *“la existencia de la obligación en contra la compañía de seguros ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.”* [sic], respecto del *“Contrato de Seguro de Vida Grupo. Suscrito mediante Póliza No. 706534375”*, que amparaba la invalidez de los trabajadores de la sociedad Drummond Ltda., para la que laboró el demandante, por contera, se condene a la convocada al pago de *“24 salarios mensuales devengado por el asegurado.”* (demandante) en la suma de \$83.869.512, así como el pago de intereses moratorios desde el 16 de enero de 2020 y hasta el pago total, dado su Pérdida de Capacidad Laboral -PCL (PDF 004).

2. El 22 de marzo de 2023 se radicó la demanda. El 21 de abril de 2023 se admitió para su trámite el presente asunto (PDF 011), el que fue notificado por estado del 24 de abril del mismo año, al demandante.

3. Mediante auto de 2 de junio de 2023, se tuvo por notificado al extremo convocado por conducta concluyente (PDF 015), quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, objetó el juramento estimatorio y propuso, entre otras, la excepción de mérito que denominó *“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES Y DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SEGURO FRENTE AL DEMANDANTE”*, fundamentada en que la calificación de PCL del demandante se materializó el 28 de febrero de 2018 y el 16 de diciembre de 2019 el convocante elevó solicitud de reclamación de la prestación aquí perseguida, la que fue negada.

Luego para el momento de presentación de la demanda el término de prescripción ordinaria de dos (2) años previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, ya se había configurado (PDF 012 y 013).

Por su parte, el actor apeló a que el término de prescripción que aplica a este asunto debe ser la extraordinaria de cinco (5) años que prevé el mismo canon 1081 *ibidem*, la que se debe contabilizar desde el 3 de marzo de 2020, *“fecha, en la cual el demandante recibió la póliza y los anexos que le suministraban el conocimiento exacto de la cobertura y condición general de la póliza”* (PDF 017).

4. El 15 de noviembre de 2023 se adelantó la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP. La parte actora instó a dar aplicación al numeral 3° del artículo 278 *ejusdem*, dado que, en su sentir, en este asunto se encuentra configurada la prescripción extintiva.

5. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar encaminadas a demostrar la configuración del fenómeno prescriptivo, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

Así mismo, prevé el artículo 278 del Estatuto Procesal vigente que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, siempre que se encuentre probada, entre otras, la prescripción extintiva (núm. 3, art. 278 CGP).

2. De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si para el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva, ya sea ordinaria y/o extraordinaria.

3. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser **ordinaria** o **extraordinaria**; la primera es de dos (2) años y empieza a correr *“desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”*; la segunda, es de cinco (5) años, y corre *“contra toda clase de personas”* y empieza a contarse *“desde el momento en que nace el respectivo derecho”*, términos que, por expresa disposición legal no pueden ser modificados por las partes (art. 1081 C. de Co.).

En múltiples oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la prescripción ordinaria se caracteriza por ser de naturaleza subjetiva, sus destinatarios son todas las personas legalmente capaces, empieza a correr desde cuando el interesado conoció o debió conocer “*el hecho base de la acción*” y el término para su configuración es de dos años, mientras que la extraordinaria, es de carácter objetivo, corre contra toda clase de personas incluidos los incapaces, empieza a contarse desde cuando nace el correspondiente derecho y su término de estructuración es de 5 años¹.

Lo anterior se advierte en el aparte que se transcribe a continuación:

*“(...) la Corte precisó como características y aspectos determinantes de la dualidad extintiva del artículo 1080 del estatuto mercantil que “[l]as dos clases de prescripción son de diferente naturaleza, pues, mientras la ordinaria depende del conocimiento real o presunto por parte del titular de la respectiva acción de la ocurrencia del hecho que la genera, lo que la estructura como subjetiva; la extraordinaria es objetiva, ya que empieza a correr a partir del surgimiento del derecho, independientemente de que se sepa o no cuándo aconteció (...) Todas las acciones que surgen del contrato de seguro, o de las normas legales que lo regulan, pueden prescribir tanto ordinaria, como extraordinariamente (...) **La prescripción extraordinaria corre contra toda clase de personas, mientras que la ordinaria no opera contra los incapaces (...)** El término de la ordinaria es de sólo dos años y el de la extraordinaria se extiende a cinco, ‘justificándose su ampliación por aquello de que luego de expirado, se entiende que todas las situación jurídicas han quedado consolidadas y, por contera, definidas’ (...) Las dos formas de prescripción son independientes y autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, **adquiriendo materialización jurídica la primera de ellas que se configure**”² (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

Es decir, que las dos formas de prescripción son independientes, amén que autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, adquiere materialización jurídica la primera de ellas que se configure. Ahora bien, como la extraordinaria aplica a toda clase de personas y su término inicia desde cuando nace el respectivo derecho (objetiva), ella se consolidará siempre que no lo haya sido antes la ordinaria, según el caso.

En el presente asunto está acreditado lo siguiente:

- a) La sociedad Drummond Ltda. y la aseguradora QBE Seguros S.A. (hoy Zurich Colombia Seguros S.A.), suscribieron la póliza de vida grupo No. 706534375, la

¹ Sala de Casación Civil - CSJ-SC4904-2021 M.P. Octavio Augusto

² Sala de Casación Civil – CSJ. 4 de abril de 2013, Exp. 0500131030012004-00457-01 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

que tenía por objeto cubrir las contingencias y siniestros ocasionados, entre otros, por la invalidez de los trabajadores con contratos vigentes con Drummond Ltda. (fls. 94-110, PDF 003).

- b)** El demandante Ever Enrique Martínez Salazar laboró en la sociedad Drummond Ltd., desde el 5 de marzo de 2009 hasta el 30 de octubre de 2019, en el cargo de “Operador de Camión, con un contrato a término indefinido.” (fl. 46, PDF 003).
- c)** El 28 de febrero de 2018, el señor Martínez Salazar fue calificado con una PCL equivalente al 55.4% (fls. 55-61, PDF 003), la que le fuere debidamente notificada por parte de Colpensiones el día 12 de marzo de 2018, como enseguida se ve (fl. 54, PDF 003):

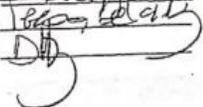
Cordialmente,


TERESA DE LA HOZ SOLANO CC
32861103

MEDICO LABORAL

Anexo: Dictamen de PCL en un (01) folio.
EPS: SALUD TOTAL S.A. EPS ARS
CC: Archivo

NOTIFICACION DE DICTAMEN DE CALIFICACION DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL

HOMBRE DEL CALIFICADO Ever Enrique Martínez Salazar
FIRMA DEL NOTIFICADO Ever E. Martínez Salazar
NOMBRE DEL NOTIFICADO Ever E. Martínez Salazar
FECHA DE NOTIFICACION 12-03-2018
CIUDAD DE NOTIFICACION Lechón
NOMBRE DE NOTIFICADOR Teresa Solano
FIRMA DEL NOTIFICADOR 

- d)** El 16 de diciembre de 2019, el demandante elevó solicitud ante QBE Seguros S.A. (hoy Zurich Colombia Seguros S.A.), con el asunto: “DERECHO DE PETICIÓN, solicitud de pago de la indemnización **póliza de seguro de vida Grupo No. 706534375 -Drummond Ltda.**” (negrilla original). Misiva en la que pidió lo siguiente:

PRETENSIONES

1. Que atendiendo a lo anterior, solicito de ustedes se sirvan dar aplicación a la póliza de seguro vida grupo, efectuando el pago del siniestro, Por concepto de incapacidad laboralmente.

2. Solicito copia de la póliza de vida grupo N° 7065343754, en calidad de beneficiario, tomada o contratada por la empresa Drummond Ltd., para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los trabajadores, donde se especifique las condiciones general y cobertura de la póliza.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 1046 del código de comercio, corresponde a la compañía aseguradoras que expidieron las pólizas, entregar copias de las mismas a solicitud y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario.

- e)** El 11 de marzo de 2023, la parte actora convocó a audiencia de conciliación a la aseguradora demandada, la que se declaró fracasada (fls. 111-118, PDF 003).
- f)** El 23 de marzo de 2023, fue asignado al despacho el presente asunto por reparto (PDF 006).

Analizados los medios de prueba mencionados y delimitados como se encuentran los alcances del artículo 1081 del Código de Comercio, se advierte que la excepción planteada por la

convocada y denominada “*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES Y DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SEGURO FRENTE AL DEMANDANTE*”, sí se encuentra destinada a salir adelante.

En efecto, lo primero que no admite discusión al interior de este asunto, es el tipo de prescripción que se debe aplicar al demandante, cual es, sin lugar a dudas, la prescripción extintiva ordinaria prevista en el inciso segundo del artículo 1081 del Código de Comercio, cuyo término es de dos (2) años contados a partir del momento en que “*el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*”, supuesto que, para el presente asunto, no es otro que la calificación de PCL del demandante, la que, dicho sea de paso, le fuere notificada de forma personal al señor Ever Enrique Martínez Salazar el 12 de marzo de 2018.

Ello es así, porque muy a pesar de la limitación que presenta el demandante para desempeñarse laboralmente, resulta ser una persona completamente capaz y que conoció del siniestro que “*da base a la acción*” desde el momento mismo de su ocurrencia, esto es, el 12 de marzo de 2018, fecha en la cual se le notificó en debida forma la calificación de invalidez realizada mediante dictamen No. 2018262611FG, emitido el 28 de febrero de 2018, luego no estaba bajo ninguna de las circunstancias de incapacidad legal que le impidieran reclamar la indemnización.

Memórese que las dos formas de prescripción son independientes, “*La prescripción extraordinaria corre contra toda clase de personas, mientras que la ordinaria no opera contra los incapaces*”³, y aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, **adquiere materialización jurídica la primera de ellas que se configure**, que para el caso que nos ocupa fue la prescripción ordinaria.

Y es que no resulta de recibo el argumento del demandante, enfocado a que la prescripción que se debe aplicar en el caso de marras es la extraordinaria de cinco (5) años, contados a partir del 3 de marzo de 2020, por cuanto solo hasta dicha data “*el demandante recibió la póliza y los anexos que le suministraban el conocimiento exacto de la cobertura y condición general de la póliza*”, en razón a que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia⁴, el desconocimiento de la existencia del contrato de seguro no es un motivo legal para estudiar la prescripción extraordinaria, ya que, como recién se ilustró, esta opera para todas las personas inclusive los incapaces.

Frente al particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó:

³ Ibi.

⁴ Sala de Casación Civil – CSJ. 4 de abril de 2013, Exp. 0500131030012004-00457-01 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

*“Delimitados como se encuentran los alcances del artículo 1081 del Código de Comercio, por la percepción que tenga el interesado del suceso que lo legitima para obrar y la aptitud legal para ser sujeto de los derechos que invoca, **no goza de validez la alegación del censor en el sentido de que el desconocimiento de la existencia del contrato de seguro, por parte del asegurado, se constituye en un nuevo motivo para estudiar su situación al amparo de la prescripción extraordinaria***

Esto por cuanto el Tribunal aplicó el precepto en su sentido natural y obvio, en clara correspondencia con los precedentes jurisprudenciales de la Sala, al establecer como principios rectores de su escrutinio el que el accionante, a pesar de su limitación para desempeñarse laboralmente, es una persona capaz y que conoció del siniestro desde el momento mismo de su ocurrencia, el 26 de agosto de 2000, cuando se produjo la calificación de invalidez.

Admitir la argumentación aducida por el recurrente en el sentido de que la ignorancia de la existencia de la póliza encasilla en la modalidad extintiva extraordinaria la prosperidad del pleito, significaría una modificación normativa, que prohíbe precisamente la naturaleza de orden público que le confiere la ley a la prescripción.

De tal manera que no podía el ad quem hacer caso omiso de la presencia de los dos elementos que justificaba su estudio por la senda de la prescripción ordinaria, como lo eran el que desde el momento en que se realizó el riesgo asegurado, el beneficiario tuvo pleno conocimiento de su condición y que no estaba bajo ninguna de las circunstancias de incapacidad legal que le impidieran reclamar la indemnización.⁵ (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Desde esa perspectiva, ninguna duda existe en cuanto que el demandante tuvo o debió tener “*conocimiento del hecho que da base a la acción*”, se itera, desde la fecha en la cual le fue notificado el dictamen de PCL No. 2018262611FG, esto es, el 12 de marzo de 2018, data desde la cual, en principio, se contabilizan los dos (2) años del fenómeno prescriptivo ordinario.

Ahora bien, establece el inciso final del artículo 94 del CGP que el término de prescripción se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, sin embargo, dicho requerimiento “*solo podrá hacerse por una vez.*”

En el presente asunto, el demandante fue notificado de su PCL el 12 de marzo de 2018, luego en principio, los dos años de que trata en inciso segundo del canon 1081 del Código de Comercio se configurarían el 12 de marzo de 2020, no obstante, obra prueba de reclamación formal para el pago de la póliza No. 7065343754 por parte del demandante el 16 de diciembre de 2019 ante la entidad convocada (fl. 77, PDF 003), luego al margen de las resultas de aquella reclamación, dable es concluir que se

⁵ Sala de Casación Civil – CSJ. 4 de abril de 2013, Exp. 0500131030012004-00457-01 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

interrumpió el fenómeno prescriptivo, por esa única vez, al amparo de lo previsto en el canon 94 del CGP.

Así las cosas, el lapso bienal prescriptivo debe contabilizarse desde el 16 de diciembre de 2019, y descontar, como es lógico, la suspensión de términos con ocasión de la contingencia por el COVID-19 comprendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020, por un periodo de 3 meses y 14 días.

Conforme lo anterior, el periodo bienal de prescripción extintiva ordinaria para la exigibilidad de la póliza No. 7065343754 objeto de este litigio, se materializó el **6 de abril del año 2022**.

En consecuencia, es evidente la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro exigidas por esta vía, máxime si se tiene en cuenta que la audiencia de conciliación se convocó el 11 de marzo de 2023 y la presente demanda se instauró solo hasta el 22 de marzo avante, es decir, casi un año después de acaecido el fenómeno prescriptivo.

En ese orden, es claro que la excepción de mérito “*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES Y DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SEGURO FRENTE AL DEMANDANTE*”, planteada por el extremo pasivo está destinada a salir avante, por lo tanto, así se declarará.

Finalmente, debe decirse que no es admisible el argumento del extremo actor relativo a que con anterioridad al 3 de marzo de 2020, el demandante desconocía de la existencia de la póliza y las coberturas que hoy pretende reclamar, pues pese a que, como ya explicó con suficiencia, aquel presunto desconocimiento no resulta ser motivo suficiente “*para estudiar su situación al amparo de la prescripción extraordinaria*”⁶, lo cierto es que del contenido de la misiva que le remitió el 16 de diciembre de 2019 a la accionada se deduce con claridad que el actor elevó solicitud formal de reclamación de dicho amparo ante la convocada, misiva en cuyo encabezado impuso textualmente que acudía a “*presentar reclamación formal por la ocurrencia o perfeccionamiento de uno de los riesgos asegurados, amparados bajo la póliza número 7065343754, mediante el cual se aseguraban los riesgos de invalidez y muerte de los trabajadores de la empresa Drummond Ltd.*” (fl. 77, PDF 003), por lo que exigió “*el pago del siniestro, Por concepto de incapacidad laboralmente*” [sic].

Reclamación que, entre otras cosas, el demandante reconoció haber presentado en el hecho 16 del escrito de la demanda ejecutiva presentada por Martínez Salazar contra Zurich Colombia Seguros S.A., que cursó en el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, cuyo mandamiento ejecutivo fue negado por dicha judicatura.

⁶ Ejusdem.

Luego es claro que el señor Ever Enrique Martínez Salazar, sí conocía de la existencia de la póliza de vida grupo que aquí enrostra y de las coberturas que aquella amparaba, pues exigió su afectación y pago ante la aquí convocada desde el 16 de diciembre de 2019.

En todo caso, tal y como se expuso en líneas precedentes, el presunto desconocimiento del contenido de la póliza por parte del demandante es insuficiente para ampararse de la figura de la prescripción extintiva extraordinaria de cinco (5) años, pues ello no lo contempló de esa manera el legislador en el artículo 1081 del Código de Comercio. Por eso sale avante el medio exceptivo planteado en punto y así se declarará.

En conclusión, se declarará probada la excepción de mérito propuesta denominada “*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES Y DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SEGURO FRENTE AL DEMANDANTE*”, así que se niegan las pretensiones de la demanda, se decretará la terminación del proceso, con las consecuencias que le son propias, incluida la condena en costas.

Conforme lo anterior, con fundamento en el artículo 282 del CGP. El juzgado se abstiene de estudiar los demás medios exceptivos propuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito denominada “*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES Y DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SEGURO FRENTE AL DEMANDANTE*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones deprecadas por la parte actora indicadas en el libelo introductorio de la demanda. En consecuencia, se decreta la terminación del proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de remanentes, **oficiese** por el juzgado a quien corresponda.

TERCERO: Condénese en las costas del proceso a la parte demandante. Por **secretaría** practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$3.355.000.00** por concepto de agencias en derecho.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

(11001-40-03-022-2023-00260-00)

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 193 del 12 de diciembre de 2023.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455d932de7cbcf062b0b70d85af7dbed18d3795596d95926bcf1197b58ef16f0**

Documento generado en 11/12/2023 04:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>